

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
emitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regenta de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos a la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y
territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de con-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
fin de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
nuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y
la Constitución Rey de España, y en su nombre y
durante su menor edad la Reina Regente del
Reino;

A todos los que la presente vieren y entendi-
eren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de
carreteras del Estado una que, partiendo de Rues-
ta y pasando por Artieda, Mianos y Martes, enla-
ce en Puente de la Reina con la de Jaca á San-
güesa, y la de La Peña á Ansó.

Art. 2.º Para el cumplimiento de lo dispuesto
en el artículo precedente se observarán las pres-
cripciones generales relativas á planes, estudio y
construcción de carreteras del Estado, y los del
Real decreto de 17 de Marzo de 1891, estable-
ciendo una zona militar de costas y fronteras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Je-
fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles
como militares y eclesiásticas, de cualquier clase
y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil
novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro
de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pú-
blicas, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Creada la Subsecretaría del Ministerio de Ins-
trucción pública y Bellas Artes, y dispuesto que,
además de las facultades propias de tal dependen-
cia, tenga las que competían á la suprimida Di-
rección general de aquel ramo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Al-
fonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Subsecretario del Mi-
nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes for-
me parte, en concepto de Vocal nato, del Consejo
de Instrucción pública y ejerza todos los cargos
que eran anejos al Director general de Instrucción
pública.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil
novecientos.—María Cristina.—El Ministro de
Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Gar-
cía Alix.

(Gaceta 28 Abril 1900)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Al ocupar por la confianza de la Corona el honroso cargo de Consejero suyo, se me impone el deber de responder á ella por el doble esfuerzo que de consuno exigen el cumplimiento del mío y la gratitud á que obliga en todo corazón hourado la merced recibida, tanto mayor cuanto menores sean los títulos que puedan ostentarse para obtenerla.

Inspirado por estos sentimientos, y desde el Ministerio de Gracia y Justicia, es lógico que siga el ejemplo que me han dado muchos de los que me precedieron, y que mi primer acto sea un saludo á la Magistratura española en sus ramas judicial y fiscal; saludo que implica el respeto que por sus tradiciones me merece, tanto en su personal, como por los supremos intereses que representa, y los no menos sagrados que está llamada á garantizar en la vida social.

Recordarle su misión altísima no lo juzgo necesario, y si otros con mayor autoridad lo hicieron, bástame mentarlos, que seguramente no los habréis olvidado, para que considere cumplida toda exigencia en este punto. Lo que no cabe duda es que, á medida que se enaltece una misión, son mayores y más difíciles de cumplir los deberes que impone su ejercicio; y esto, en definitiva, es lo que está sucediendo con el Poder judicial que, por lo mismo que se estima universalmente como la égida de los derechos de los ciudadanos y el baluarte más seguro de las libertades públicas, atrae las miradas de la opinión y de los pensadores todos, fijando en aquélla un sentido general de mejoramiento y de reforma que, moderada por la reflexión y el estudio de los segundos, traza al legislador una orientación segura, de la que no debe apartarse, pero en la que habrá de caminar constantemente guiada por las reglas de la prudencia, que todo lo sazona y vivifica con el respeto debido á todo interés legítimo y á toda demanda justa.

Crece de punto esta consideración, si se tienen en cuenta los momentos actuales, y quizá son ellos parte muy principal en determinar lo que estoy exponiendo, porque para nadie es un misterio la existencia de dos causas que solicitan en el sentido de reforma la iniciativa del Ministro que suscribe.

Son ellas, la necesidad de simplificar los servicios, reduciendo los gastos, exigencia económica que constituye nota general del programa de este Gobierno, y la resultante de la discusión del presupuesto de este Ministerio en el Senado, sobre la necesidad de tener en cuenta lo sustancial de determinados proyectos en las reformas de los servicios que hayan de llevarse á cabo. Fiel á los compromisos contraídos, y firme al mismo tiempo el Gobierno en su propósito de respeto á las leyes y á todo interés legítimo, ha de proceder, por medio del Ministro que suscribe, á desenvolver su pensamiento inspirado en aquellos sentimientos, y es lógico, que su primer paso tenga por objeto recabar de los Tribunales de justicia, cuya inspección

le está encomendada por ministerio de la ley, el testimonio de todo aquello que acuse deficiencia en su organización, puesta constantemente á prueba en la piedra de toque de la realidad.

Por este camino han de lograrse, porque los tiene ya la experiencia, datos positivos de inmediata y conveniente reforma que sin perturbación, peligrosa siempre para los servicios, asegure un verdadero progreso en el camino de la buena administración de justicia. No son los cambios de postura, ni menos cuando los acompaña la violencia, los que de ordinario sirven para devolver al enfermo la salud perdida, ni es labor tampoco de alquimistas lo que se persigue por medio de las reformas judiciales, que de suyo reclaman ser prudentes y meditadas. Importa cimentarlas afirmando el más exacto cumplimiento de las leyes existentes mientras éstas lo sean, sin prejuicios de ninguna clase al aplicarlas, porque sólo así se puede tener autoridad para enmendar sus yerros, si por acaso existiesen, que con la misma escrupulosidad deben, una vez comprobadas, denunciarse al poder público para su extirpación ó reforma.

Esto es lo que con todo encarecimiento recomienda el Ministro que suscribe á los dignísimos funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y lo hace, tanto por lo que respecta á la ley sustantiva civil y penal, cuya aplicación les está encomendada, cuanto por lo que se refiera á las de procedimientos; porque si es cierto que á estas últimas afectan principalmente las modificaciones propuestas antes de ahora y puestas hoy de nuevo en tela de juicio con el nombre de reformas, no lo es menos que son para llevarlas á cabo factor esencialísimo aquéllas que, como las civiles especialmente, están sujetas á reforma en plazo brevísimo, con arreglo al Código y teniendo en cuenta las enseñanzas de la jurisprudencia, y las penales, que claman á diario por la necesidad de armonizar el Código penal con la Constitución del Estado, exigencia que ha tiempo imponen la lógica, la razón y la justicia.

Por lo demás, parece que huelga toda otra observación á la respetable clase, cuya perspicacia sabrá suplir con ventaja las omisiones que encuentre en esta circular, encaminada tan sólo á poner en contacto la buena voluntad del que la suscribe con el celo acreditado de los dignos funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Pero no quiere dejar de hacer notar las condiciones en que el Gobierno actual viene á cumplir sus compromisos en lo que concierne al departamento de Gracia y Justicia, porque ellas acusan, al mismo tiempo que la rectitud del propósito de que viene animado, las dificultades con que lucha y el espíritu de sufrimiento y disciplina que se nos impone á todos y muy particularmente á los dignísimos funcionarios del orden judicial.

Para nadie es un misterio la fatal conjunción que se lleva á cabo en estos momentos, en los que, á la vez que se imponen economías y se castigan los servicios, reduciendo su personal, aumentan su contingente con todo el que formaba estas mismas carreras en Ultramar; personal digno, sin duda, que viene de afrontar grandes peligros y contrariedades en medio de las desventuras de la Patria,

pero que necesariamente, al fundirse con el de la Península, retrasa el logro de aspiraciones respetables, nacidas bajo otro orden de cosas. A ello se acude, como es público, por medidas legislativas, y no es menos notorio el desinterés y el patriotismo de todos por salvar estas dificultades, que conviene, no obstante, proclamar, para que por todos y á todos se haga, cual cumple, la debida justicia.

Inútil juzga por lo demás el Ministro que suscribe llamar la atención de los celosos funcionarios del orden judicial, sobre lo apremiante del cumplimiento de su misión altísima en estos momentos en que hay quienes pregonan á toda hora la indisciplina social. La justicia de sus fallos y la rapidez en su tramitación son parte muy principal á mantener el prestigio de los mismos y á satisfacer la misión de orden y garantía que les está especialmente encomendada. Cuanto hagan en este sentido los dignos Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales, así como los representantes del Ministerio público, merecerá desde luego nuestra aprobación.

Importa igualmente cimentar el respeto al principio de autoridad y á las libertades públicas por el afianzamiento, cada vez mayor, de los principios morales y de cultura que rechazan cada vez más, por un sentimiento de dignidad y de propio decoro, cuanto tienda á rebajarlo en las costumbres públicas por la propaganda inmoral del vicio y de la pornografía, contra la que protestan indignadas las familias honradas, y el sentimiento público manifestado en muchas ocasiones por la prensa periódica. Cumple, por tanto, al celo de las Autoridades judiciales, en la órbita que les trazan las leyes, concurrir á esta buena obra, asegurando, por lo que á ellos toca, la paz moral, cimiento poderoso de la material y ambiente propio de las libertades públicas.

Madrid 27 de Abril de 1900.--Marqués del Vadillo.--Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 28 Abril 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y realización del Impuesto de Derechos reales
Y TRANSMISION DE BIENES

(Continuación)

CAPÍTULO II

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho á la devolución en el caso previsto en el art. 53 de este reglamento.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero

cuando un mismo documento ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada uno de aquéllas, salvo los casos en que expresamente se determine otra cosa por este reglamento.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes ó de otro acto que con arreglo á los principios de derecho pueda lógicamente y legalmente deducirse de la intención ó voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas ó estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

Los contratos innominados se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos; pero una vez satisfecho el impuesto y aunque no exista reclamación de los interesados, la oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe del Administrador y Delegado de Hacienda, se elevará á la Dirección general del ramo, para que en su vista adopte ó proponga la declaración de carácter general que estime procedente.

Art. 37. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengará el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos, sirviendo de base para la liquidación el precio convenido, ó á falta de éste, el valor que á requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivos sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, y entonces se practicará la liquidación definitiva.

Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración si fuere posible, y previa notificación á los interesados por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible á la Administración por ningún medio fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

Art. 38. A los efectos del impuesto, los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallen situados ó constituidos, cualquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Los bienes muebles de todas clases, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados y en el que se otorgue ó autorice el documento, estarán sujetos á la legislación de la nacionalidad del adquirente, si la transmisión se verifica por contrato, y á la del causante, si lo fuere por sucesión hereditaria.

En su consecuencia, los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, las acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales, metálicas, alhajas ó cualquiera otra clase de bienes muebles que pertenezcan á españoles ó Sociedades, personas jurídicas ó Corporaciones que tengan su domicilio legal en España, aunque dichos bienes se hallen situados en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetos al impuesto cuando su transmisión se verifique por sucesión hereditaria.

Las fianzas otorgadas por funcionarios ó contratistas á favor del Estado, de Bancos, Sociedades ó Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rija este reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable á los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetos al impuesto.

Los créditos se considerarán siempre situados en el lugar de la vecindad del deudor.

Art. 39. Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino ó aplicación, se estará á lo que respecto al particular dispone el libro 2.º, tít. 1.º del Código civil, ó en su defecto, el derecho administrativo.

Art. 40. Se considerarán bienes inmuebles, á los efectos del impuesto, además de los enumerados en el art. 331 del Código civil y los comprendidos en el art. 3.º del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1835 á que se refiere el artículo anterior, los teatros, almacenes, tinglados y cajones ó puestos situados con carácter permanente en los mercados públicos, cualquiera que sea la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de los mismos.

Las naves se considerarán como bienes inmuebles sólo á los efectos de la hipoteca.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no éstas representadas por acciones, se considerarán como transmisión de bienes inmuebles.

Art. 41. Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que á cada uno de aquéllos corresponde, aunque se valoren á otros efectos dichos bienes, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión hereditaria ó donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que la Administración pruebe que los bienes muebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la propiedad ó en los amillaramientos de riqueza, ó depositados los muebles en establecimiento público, á nombre del causante ó donante, sin perjuicio del derecho de los interesados á hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Administración sobre el particular.

En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones ó obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, préstamos y en la transmisión por contrato de acciones ó obligaciones de Sociedades ó particulares, se requiere la existencia de escritura pública ó documento judicial ó administrativo.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados.

Los documentos otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á fijarlo por los medios que tenga á su alcance, si aquéllos no lo verificaren, y en todo caso, á comprobar el declarado.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relación de los títulos con su valor y numeración; en la transmisión de dichos títulos, si no constare en los mismos su valor y no se cotizasen en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte según certificación expedida por el Secretario de la Sociedad y visada por el Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, en que, bajo su responsabilidad, consignen el valor ó precio en que se han verificado las últimas transmisiones de dichos efectos, debiendo reclamarse de oficio este documento por la oficina liquidadora.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación ó inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la persona ó Corporación que contratare el suministro. Si no se determinase en el presupuesto la cantidad total del suministro ó el número y valor de cada unidad, se aplazará la liquidación hasta la terminación del

contrato, pero no será devuelta la fianza sin que se acredite el pago del impuesto por ambos conceptos.

Art. 47. La adquisición en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo que respecto al tipo de liquidación se establece en el artículo transitorio de la ley para el caso de que los actos y documentos sujetos al impuesto no se presenten dentro de los plazos á que el mismo se refiere.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualquiera que sean las peticiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior, en bienes muebles ó inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Si los bienes en que resulte el aumento fueren legados específicamente á persona determinada ó adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en la línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos, serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán respecto á estos últimos como extraños.

Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

Art. 50. En las transmisiones á título lucrativo de créditos líquidos ó de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstancialmente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal á favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fiador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesorería de la provincia haciéndolo además constar en la nota que se extienda en el documento.

En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto será el de treinta días desde que sea líquido el crédito ó conocida exactamente su cuantía.

Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente contribuirán desde luego.

No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado ineficaces.

Art. 51. Los bienes y derechos transmitidos, que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, están afectos á la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor:

La acción administrativa para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exacción.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos 1.113 al 1.124 del Código civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora y por nota en el documento, á fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad.

Si la condición fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo cumplida aquélla, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato, excepto en las compraventas con cláusula de retrocesión, que se estará á lo que disponen los artículos 5.º y 16 de este reglamento.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en las transmisiones por causa de muerte quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidación del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinación haciéndolo constar por nota en el documento.

Art. 53. Cuando se declare judicial ó administrativamente, por resolución que cause estado, la nulidad ó rescisión de los actos ó contratos y se acredite por modo indudable que aquéllos no produjeron ningún efecto lucrativo para la persona á quien perjudique dicha declaración, el contribuyente que hubiere satisfecho el impuesto por los actos ó contratos nulos ó rescindidos tendrá derecho á la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que lo reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda hubiese producido algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho. Se entenderá que han causado efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados en dichos actos ó contratos han efectuado las recíprocas devoluciones á que se refiere el artículo 1.295 del Código civil.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho.

El que adquiera una finca ó derecho real á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, conforme á lo que dispone el art. 3.º de la ley y de este reglamento, si el comprador de quien los retrae lo hubiere satisfecho; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso, y número de la carta de pago. Si se presentaren á la vez á la liquidación del impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca ó derecho enajenado, sólo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

CAPÍTULO III

Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales y definitivas.—Parciales y totales.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos que se señalan en este reglamento, y bajo la sanción penal establecida en el mismo, para su liquidación ó declaración de la exención que en su caso proceda.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen ú otorguen.

2.º Los documentos de todas clases referentes á transmisiones por causa de muerte se presentarán, á voluntad de los contribuyentes, ya en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se autoricen ú otorguen, ya en el que hubiese ocurrido el fallecimiento del causante, ó en el que radiquen todos ó parte de los bienes transmitidos.

El liquidador ante el cual se verifique la presentación dará conocimiento de ella, en término de quince días, á los de las respectivas oficinas en que pudo presentarse.

3.º Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina, debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

4.º Si un mismo acto ó contrato diese lugar á distintas liquidaciones, ya sean parciales, provisionales ó definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la oficina que hubiere practicado la primera.

5.º Los documentos referentes á contratos ó actos entre vivos otorgados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán á liquidación en los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde, á tenor de lo preceptuado en el art. 38 de este re-

glamento, radiquen ó se consideren situados los bienes ó derechos transmitidos.

6.º Los documentos relativos á sucesiones hereditarias ó transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en territorio exento, se presentarán á liquidación, á elección de los contribuyentes, en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar donde se hubiera otorgado el documento, si lo hubiere sido en España, ó en cualquiera de las en que se consideren situados los bienes transmitidos.

7.º Los documentos referentes á concesiones administrativas se presentarán en la oficina liquidadora del lugar en que resida la Autoridad ó Corporación que las otorgare.

8.º Los documentos relativos á extinción de usufructos ó pensiones, ó los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones suspensivas, se presentarán en la misma oficina, que hubiere conocido de los actos ó documentos en que se constituyeron ó establecieron.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuese competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en la cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse, y á las que comunicará aquél de oficio el oportuno aviso.

Si, no obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se practicase por alguna oficina liquidación para la cual fuera incompetente, conforme á las reglas establecidas en el art. 55, el liquidador á quien hubiera correspondido practicarla, tendrá derecho á revisar la liquidación en el plazo de un año, reclamando al efecto los antecedentes necesarios de los interesados, y si de la revisión resultare demostrada, no sólo la incompetencia, sino errores padecidos en perjuicio del Tesoro, dará cuenta á la Dirección general de lo contencioso á fin de que ordene, si lo estimare conveniente, la práctica de las oportunas liquidaciones complementarias.

Estas, previa orden del expresado Centro, se practicarán por el liquidador que hubiere verificado la primera. En todo caso, el liquidador que hubiere practicado tanto la primera como las segundas liquidaciones, si fueren necesarias, vendrá obligado á reintegrar los honorarios al liquidador á quien correspondía practicarla, si tiene derecho á percibirlos.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando

además en el recibo la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarles la liquidación ó el resultado de la comprobación en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó aprobación. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero, regla 2.^a del artículo 67, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Las escrituras ó testimonios judiciales de ventas ó adjudicaciones hechas en subasta pública, judicial ó administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta días, contados desde la fecha en que fuere firme el auto aprobando la liquidación de cargas. Si por cualquier causa no se otorgaren ó expidieren, dentro del indicado plazo, las escrituras ó testimonios de venta ó adjudicación, los compradores ó adjudicatarios vendrán obligados á hacer la oportuna declaración privada á la oficina correspondiente, la cual en su vista practicará una liquidación provisional, que se convertirá en definitiva al verificarse la presentación de dichos documentos.

En las transmisiones de bienes ó derechos reales pertenecientes á vínculos y mayorazgos, si los bienes de dichas procedencias estuvieron previamente divididos entre el poseedor y el adquirente, será también de treinta días el plazo en que deben presentarse á liquidación los documentos necesarios, á contar del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieren sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos á las herencias.

Los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases se presentarán á liquidación dentro de igual plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgaren.

En el referido plazo, á partir desde la fecha del fallecimiento del usufructuario ó pensionista, se presentarán los documentos relativos á la extinción de los usufructos ó pensiones.

En las jubilaciones, orfandades y pensiones de Montepío, constituidas por Bancos, Sociedades, Corporaciones ó particulares, el plazo de treinta días para la presentación de documentos se contará desde la fecha en que se otorguen, declaren ó reconozcan.

En los contratos de suministro, cuando no sea necesario el otorgamiento de escritura pública, ó siéndolo no se otorgare, el plazo para presentar la certificación ó el pliego de condiciones en que se haga constar el contrato será también el de treinta días, contados desde la fecha de la orden de aprobación ó adjudicación del remate.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de su otorgamiento ó celebración.

En igual plazo de sesenta días se presentarán á liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, si hubiere ocurrido en España, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Este plazo será prorrogable por otro igual, á instancia de los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto, por el Delegado de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tuviere su vecindad el causante ó radiquen bienes, sin necesidad de justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primer plazo de seis meses y se acompañe á la instancia el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, copia simple del testamento ó declaración judicial de herederos, si estos documentos existieren, manifestación del lugar en que estén situados los bienes y nombre y domicilio de los herederos.

Quando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará á contarse desde la fecha de su nacimiento, ó en su caso, de la en que se realicen los hechos á que se refiere el art. 966 del Código civil.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó de un año, si se hubiere obtenido prórroga, no se formalizasen las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto, en la oficina correspondiente, los siguientes documentos:

1.^o Declaración detallada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto, con expresión del valor que á cada uno corresponda.

Si la persona de cuya sucesión se trate estuviere casada en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto, no sólo los bienes que particularmente la correspondan, sino todos los que pertenecieren á la disuelta sociedad conyugal.

2.^o Certificación de defunción del causante, y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se

presentará relación de los que hubiesen solicitado la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

3.º Relación de los herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año, pero con abono del interés legal en concepto de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones á que la definitiva diere lugar.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre antes de expirar los plazos respectivamente señalados para la liquidación provisional, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares ó cobrar créditos; pero esta liquidación especial, ni les releva de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

El haber dejado transcurrir los interesados los plazos respectivamente señalados para practicar la liquidación provisional no será obstáculo á que ésta se verifique en cualquier tiempo, sin perjuicio del derecho de la Administración, una vez verificada aquélla, para compeler á los interesados á la presentación de los documentos públicos indispensables para la definitiva.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir de éstos la entrega sin justificar previamente que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Igual justificación, respecto á la liquidación y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolución de depósitos, fianzas ó valores de todas clases, constituidos en las Cajas del Tesoro público ú otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que perteneciesen al finado ó causante, así como también cuando se trate de realizar á título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público ó dichas Corporaciones.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el art. 61 para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administrado-

res ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante por el tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificare el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de seis meses y de un año, si se hubiere concedido prórroga, fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, serán de ocho y diez y seis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante hubiera ocurrido en el extranjero.

Art. 65. Cuando acerca de la transmisión de bienes ó derechos, ya se verifique por contrato ó acto entre vivos ó ya por causa de muerte, se promueva litigio, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha en que sea firme la sentencia definitiva que ponga término á aquél; pero para que dicha suspensión surta sus efectos, es indispensable que se justifique, con testimonio bastante de referencia á los autos, y dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la admisión de la demanda, la existencia del litigio ante la oficina liquidadora competente para liquidar los actos ó contratos que lo hayan originado.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

No se considerarán cuestiones litigiosas, á los efectos de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos ó elevación de éstos á escritura pública; la formación de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio ó el de deliberar; el nombramiento de tutor y consejo de familia y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, y en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión las demandas de retracto legal, ni las reclamaciones que se dirijan á hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto ó contrato litigioso, á reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar á que los Tribunales declaren la cadu-

ciudad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos, y la Administración exigirá las multas é intereses de demora correspondientes á partir de la fecha en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentación de documentos.

Art. 66. El Ministro de Hacienda, únicamente, podrá otorgar la prórroga de los plazos señalados en este reglamento para la presentación de documentos referentes á actos ó transmisiones por causa de muerte, excepto la que, conforme al artículo 60, corresponde conceder á los Delegados de Hacienda, por un término que no podrá exceder en ningún caso del reglamentario. El plazo señalado en el art. 61 para efectuar la liquidación provisional es improrrogable. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicación de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente á la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comuniquen la concesión. Si transcurriere el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liquidación haciéndola efectiva, con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de aquélla si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

(Se continuará)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Literatura general y Española, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los

Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, que será abonado de fondos provinciales y municipales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de mérito, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad y Sección Físico-química que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel Marco, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Escó:

Hago saber: Que en el día 18 de Mayo del corriente año y hora de las siete de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1893-94.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Mateo Erlanz Bronte.....	Campo.	Coscojar.	1	>	10	337'78
El mismo.....	Idem.	Muga de Sigüés.	>	85	80	320

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Escó 22 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Manuel Marco.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el día 4 al 31 de Mayo de 1900, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRES DE LAS MINAS.	INTERESADO.
Santa Cruz de Grio.	4 al 12	Demarcación.	Carcasa.	D. Manuel Aguado.
Idem.	5 al 13	Idem.	Oriente.	El mismo.
Tobed.	7 al 15	Idem.	Constancia.	D. Juan A. Simoni.
Idem.	8 al 16	Idem.	El Volcano.	El mismo.
Idem.	9 al 17	Idem.	Justo.	El mismo.
Idem.	10 al 18	Idem.	Sultana.	El mismo.
Idem.	11 al 19	Idem.	El Diamante.	El mismo.
Idem.	14 al 21	Idem.	La Estrella.	El mismo.
Idem.	15 al 23	Idem.	La Esperanza.	El mismo.
Idem.	16 al 24	Idem.	La Suerte.	El mismo.
Idem.	18 al 25	Idem.	La Deseada.	El mismo.
Idem.	19 al 26	Idem.	La Alegría.	El mismo.
Carenas.	23 al 31	Idem.	Luisa.	D. Manuel Aguado.

Zaragoza 27 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas de párvulos, vacantes en este distrito universitario, anunciadas el año 1898.

Los señores Vocales de dicho Tribunal, se servirán concurrir el próximo día 14 de Mayo y hora de las nueve de la mañana, á la Secretaría general de la Universidad Literaria de Zaragoza, con objeto de constituirse; y las opositoras se presentarán á las nueve de la mañana del siguiente día 15, en el local de la Normal de Maestras.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Abril de 1900.—El Presidente, Eugenio Tejero.

SECCION SEXTA

Por el término de 15 días, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1898-99.

Idem del primer semestre de 1899-1900.

Presupuesto adicional para el año 1900.

También se admitirán por igual período de tiempo las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en la riqueza contributiva para la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1901.

Abanto 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Marco.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1897-98 y 1898-99, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de la Corporación.

Tierna 27 de Abril de 1900.—El Alcalde, Félix Perales.

En la Secretaría del Ayuntamiento y hasta el 20 del próximo mes de Mayo, se admitirán las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de los documentos que lo acrediten.

Inogés 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Valeriano Boned.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones de la riqueza rústica y urbana, que los vecinos y terratenientes hayan sufrido, mediante presentación del documento que lo justifique.

Castejón de Valdejasa 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Aranda.

A fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento del corriente año, hasta el día 8 de Mayo próximo, podrán presentar los contribuyentes de este término municipal en la Secretaría de su Ayuntamiento, los documentos legales que acrediten las alteraciones que hayan experimentado en sus respectivas riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Moncayo 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Alejo Germán.

Durante todo el mes de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, rústica, urbana y pecuaria, mediante la presentación de documentos legales que así lo acrediten.

Torrelapaja 28 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, Damián Ibáñez.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas de contribución, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de documentos legales que las acrediten.

Plenas 27 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Ortín.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos legales que las acrediten.

Montón 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Antonio Simón.

Hasta el día 15 del próximo mes de Mayo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones en la riqueza rústica y urbana, que los vecinos y terratenientes hayan tenido, mediante la presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Tierna 27 de Abril de 1900.—El Alcalde, Félix Perales.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, debiendo exhibir los documentos justificativos, en los que se acreditará haber satisfecho los derechos reales.

Alcalá de Moncayo 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Benito Galindo.

Hasta el día 20 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, siempre que se justifiquen con documentos que hayan satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión de dominio.

Grisel 27 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sancho Bailo.

Desde el 1.º al 20 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza para el año próximo de 1901, previa la presentación de documentos en que se acredite haber satisfecho el impuesto de los derechos reales.

Novillas 29 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Añaños.

Desde este día hasta el 15 de Mayo próximo venidero, á las horas de oficina, se encontrarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales de la localidad correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899, para

que toda persona que lo desee pueda enterarse de las mismas y producir las objeciones que estime.

Cimballa 29 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro López.—Por acuerdo, el Secretario, Felipe Puertas.

Hasta el día 20 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su propiedad inmueble previa la presentación de los documentos justificativos.

Retascón 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Alberto Saz.

Durante el plazo de 15 días, contados desde el 1.º de Mayo próximo viniente, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en las riquezas rústica y urbana, podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos justificativos que lo acrediten, al objeto de verificar las altas y bajas procedentes; admitiéndose asimismo y en igual plazo las declaraciones de aumento ó disminución de la riqueza pecunaria, sin perjuicio del resultado que ofrezca el recuento especial que se practique.

Maella 28 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, Gorgonio Barceló.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que el día 10 de Mayo próximo viniente, á las once de la mañana, se procederá en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que, en unión del Párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir, bajo mi presidencia, la Junta de este partido ó distrito para la formación de las listas de Jurados; lo cual se anuncia por medio de este edicto en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley.

Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1900.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraíso

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre amenazas, se cita al testigo Pedro Roncalés, vecino de esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 27 de Abril de 1900.—El Escribano, por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, ha acordado, en providencia de esta fecha, se cite por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Rafino Muro Ezquerria, que habitó en la calle de San Lamberto, 11, segundo, y á Angel Baquedano Callejero, que habitó Goicoechea, 25, para que el día 4 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, comparezcan en concepto de testigos, ante esta Audiencia provincial á la celebración del juicio oral de la causa contra Santiago Millán Bienzobas, por atentado.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente en Zaragoza á 28 de Abril de 1900.—El Escribano, Angel Barón.

JUZGADOS MILITARES.

Vitoria.

D. Víctor Caucho Pisón, segundo Teniente del regimiento infantería Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de desertión, se le instruye al soldado del mismo regimiento, Francisco Gómez García:

Por la presente, primera y única requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Gómez García, que fué de la quinta compañía del ya citado regimiento de Guipúzcoa y del primer batallón, hijo de Martín y de Pétra, natural de Magallón, Ayuntamiento de id., provincia de Zaragoza, distrito militar de Aragón, nació en 4 de Diciembre de 1876, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 18 años, 4 meses y 2 días, de estado soltero, de 1'610 metros de estatura y sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular; para que en el preciso término de 30 días, empezados á contar desde el de la aparición de esta requisitoria en los diarios oficiales que se publique, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, local que ocupa el regimiento de Guipúzcoa antes citado, para responder á los cargos que en el expediente que por falta de desertión se le instruye, y de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado, para que sean oídos sus descargos, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dada en Vitoria á 20 de Abril de 1900.—El Juez instructor, Víctor Caucho.